

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-5/2018

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

RESPONSABLE: FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JUAN SOLÍS CASTRO

Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite resolución en el juicio citado al rubro, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, en razón de que el acto que se reclama escapa al ámbito de competencia de este Tribunal, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral en el Estado de Morelos en el que se elegirán Gobernador, diputados locales e integrantes de ayuntamientos¹.

¹ De conformidad con el artículo 160 del Código Electoral Local, así como del Acta de Sesión extraordinaria solemne del OPLE Morelense, celebrada el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, consultable en <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/ACTAS/A%C3%B1o%202017/Septiembre/36%20ACTA%20DE%20SESI%C3%93N%2008%20-%20SEPTIEMBRE%20-%202017%20E%20.pdf>, la cual se cita como un hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley Adjetiva Electoral Federal.

2. Publicación del Acuerdo impugnado. El actor refiere que el veinticuatro de enero del presente año se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el Acuerdo identificado con el número 02/2018 por parte del Fiscal General de la referida Entidad, por el que se crean las unidades especializadas de investigación en delitos electorales del fueron común de las fiscalías regionales metropolitana, oriente y sur poniente, para atender e investigar los delitos en materia electoral en el Estado de Morelos.

3. Escrito de impugnación. El veintiocho de enero de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito de Alejandro Rondín Cruz, quien se ostenta como representante propietario del Partido Encuentro Social ante el Instituto Electoral local, por el cual controvierte el Acuerdo referido en el apartado anterior.

4. Integración de expediente y turno. Por acuerdo de veintiocho de enero de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente del juicio electoral identificado con la clave SUP-JE-5/2018 y el turno a la Ponencia a su cargo, a fin de proponer a esta Sala Superior la resolución que corresponda.

5. Radicación. El seis de febrero de dos mil dieciocho, la Magistrada radicó el juicio electoral al rubro identificado en la Ponencia a su cargo.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia formal. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer del medio de impugnación, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de doce de noviembre de dos mil catorce, toda vez que se trata de un juicio electoral a través del cual el promovente controvierte el Acuerdo emitido por el Fiscal General de Morelos, por el que se crean las unidades especializadas de investigación en delitos electorales del fueron común de las fiscalías regionales metropolitana, oriente y sur poniente, en la referida entidad.

En ese sentido, a fin de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, esta Sala Superior tiene competencia formal para conocer de la presente impugnación mediante la formación del presente expediente del denominado Juicio Electoral en tanto que, como máxima autoridad jurisdiccional electoral, debe garantizar la observancia de los principios rectores de los procedimientos electorales y resolver las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales.

2. Improcedencia. Con independencia de que pudiera actualizarse otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que, en el caso, se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en razón de que el acto que se reclama escapa al ámbito de competencia de este Tribunal, por ende, se debe desechar de plano la demanda, por las razones siguientes:

El artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que se señalen en la propia Constitución y la ley, mismo que dará definitividad a las distintas etapas de los procedimientos electorales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, los medios de impugnación en materia electoral tienen por objeto establecer y declarar el derecho de forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos vinculados con todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en las diversas etapas de los

procesos comiciales que deben estar sujetos invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y legalidad.

En el caso, del análisis de la demanda se advierte que la pretensión del promovente es que se deje insubsistente el Acuerdo identificado con el número 02/2018 emitido por Fiscal General del Estado de Morelos, a través del cual se crean las unidades especializadas de investigación en delitos electorales del fueron común de las fiscalías regionales metropolitana, oriente y sur poniente, para atender e investigar los delitos en materia electoral en la referida entidad.

Lo anterior, toda vez que el promovente aduce la supuesta vulneración a los principios de legalidad y certeza en razón de que el Acuerdo controvertido fue publicado en un plazo menor al de noventa días previos al inicio del proceso electoral.

A juicio de este órgano jurisdiccional el conocimiento de la impugnación del Acuerdo controvertido no es de la competencia de este Tribunal Electoral, en razón de que se trata de un acto de naturaleza administrativa, vinculado con la organización de la autoridad encargada de la persecución de los ilícitos penales relacionados con la materia electoral de la referida entidad federativa.

Lo anterior es así, pues en términos de lo previsto en el artículo 79-A de la Constitución Política del Estado Libre y

SUP-JE-5/2018

Soberano de Morelos el ejercicio de las funciones del Ministerio Público recae en la Fiscalía General del Estado.

Asimismo, el artículo 79-B de la Constitución local establece que la institución del Ministerio Público estará integrada por un Fiscal General del Estado de Morelos, que será el jefe de la misma, y por Agentes del Ministerio Público de su dependencia, a quienes nombrará y removerá libremente.

Los preceptos de la Constitución local antes referidos se citan como fundamento en el Acuerdo controvertido, además de los artículos 1, 2, fracción V, 3, 4, 5, y 6, fracciones I y II, 8, 10, 11, 19, 20, 23 y 24, 31, fracciones I, II, VII, XI y XXV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Morelos, así como los numerales 1, 2, 3, 10, 11, 13, 14, fracción I y IX, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la referida entidad federativa.

En ese sentido, el Acuerdo que se pretende controvertir por esta vía se fundamentó en disposiciones vinculadas con la estructura y organización interna de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

En razón de ello, esta Sala Superior considera que la controversia planteada por el promovente excede el ámbito de facultades, por materia, que tiene atribuidas este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque la tutela jurisdiccional establecida para esta Sala Superior, en particular, y al Tribunal Electoral, en general, no abarca la pretensión del accionante, en razón de que el acto reclamado

es la creación de unidades especializadas de investigación en delitos electorales del fueron común de las fiscalías regionales metropolitana, oriente y sur poniente, en la referida entidad. Aun cuando quien lo emite es una autoridad especializada en la persecución de los delitos electorales, no guarda vinculación con el ámbito de protección de este órgano jurisdiccional.

Además, del escrito de demanda se advierte que, como fundamento a su pretensión se cita la Ley General en Materia de Delitos Electorales, así como la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; lo que evidencia que la materia de la controversia planteada resulta ajena al ámbito competencial que la Constitución y la ley le reconocen a éste Tribunal.

En ese estado de cosas, es improcedente el presente juicio porque, el acto reclamado por la recurrente es de naturaleza administrativa.

Esto es, el sistema de medios de impugnación en materia electoral ha sido establecido, para resolver, entre otras, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos directamente relacionados con los procesos electorales en sus diversas etapas, tomando en consideración que la materia electoral, competencia de este Tribunal abarca las normas, actos y resoluciones relacionados con los procesos comiciales que se celebran para renovar a los poderes públicos mediante el sufragio ciudadano, así como aquellas

normas, determinaciones y actos enlazados a tales procesos o que deban influir en ellos de alguna manera y, los vinculados a la actividad política referente a la multifacética participación de los gobernados en la cosa pública, sin que los actos relacionados con la creación de la estructura de la autoridad penal electoral de la entidad, puedan considerarse objeto de control de esta Sala Superior.

En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta evidente la improcedencia del presente recurso.

En razón de lo antes expuesto, se estima que la demanda debe desecharse de plano.

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del medio de impugnación promovido por Alejandro Rondín Cruz, quien se ostenta como representante propietario del Partido Encuentro Social ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-JE-5/2018

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO